

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2590599

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **KEVIN ESTEBAN TORRES OSORIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1152707542** y la tarjeta de abogado (a) No. **357484**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Constancia: Manizales, 30 de enero de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LF

LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00008 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva promovida por ALBA SONIA CASTAÑO y LUIS EVELIO AGUIRRE GIRALDO en contra de MARTHA LILIANA GRANADOS VILLALOBOS y HÉCTOR WILFREDO MUNEVAR FARIAS con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*; y se presenta en este proceso como título ejecutivo promesa de contrato de compraventa de bien inmueble urbano del 01 de agosto de 2022. Indicándose en la parte superior de la misma, como promitentes compradores a los señores MARTHA LILIANA GRANADOS VILLALOBOS y HÉCTOR WILFREDO MUNEVAR FARIAS. Pese a lo cual, se denota que al momento de suscribirse el documento el señor MUNEVAR FARIAS consigna su firma como promitente vendedor.

Así entonces, se tiene que los requisitos consagrados en la norma en mención no se cumplen en la promesa de compraventa respecto del señor HÉCTOR WILFREDO, ya que el documento que pretende servir de base a la ejecución no otorga claridad, referente a la calidad en la cual se obligo en la promesa de compraventa.

Por lo cual, realizará las adecuaciones respectivas en la demanda.

2. En igual sentido, deberá la parte demandante realizar las respectivas modificaciones a la demanda referente a la solicitud de cánones de arrendamiento e intereses moratorios de los mismos, toda vez que la cláusula séptima de la promesa, no se encuentra redactada de manera clara, expone "*los promitentes entregan la mera tenencia*". Sin que se especifique si eran los promitentes compradores o vendedores los que realizarían la entrega.

Aunado a lo anterior, se manifiesta "(...) *LOS PROMITENTES COMPRADORES pagaran un canon mensual de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) dentro de los 5 primeros hábiles de cada mes, de manera anticipada, empezando desde el mes de agosto de 2022 (...)*". Nótese como esta parte de la cláusula tampoco se encuentra pactada con claridad, pues no se indica a quien debe realizarse el

pago. Por lo cual, la parte del contrato que pretende sirva de título ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento y sus respectivos intereses, no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 013 fijado el 31 de enero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6993cf02d88a002853ef7d04c17f847d04f87bdc01d53fe476d93057a59e9a81**

Documento generado en 30/01/2023 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>